

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

SEGUNDA INSTANCIA
APELACION SENTENCIA

RADICADO No. 11001400301020180111200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ
HEREDIA
DEMANDADO: MIGUEL CUELLAR MENDEZ

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA: El señor **JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ HEREDIA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **MIGUEL CUELLAR MENDEZ**, para que se ordenara pagarle las sumas de \$38'400.000,00, y \$20'000.000,00, como sumas confesadas en prueba extraprocesal de interrogatorio de parte llevado a cabo el 22 de agosto de 2018 ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, más intereses de mora sobre dichas sumas desde el 11 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de esas obligaciones.

MANDAMIENTO DE PAGO: El **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ** a quien correspondió en **PRIMERA INSTANCIA** el conocimiento del proceso, mediante auto fechado 16 de enero de 2019 libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: El demandado se notificó a través de apoderado el 22 de octubre de 2019 (fl. 138 Cd 1); en forma oportuna por medio de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el que al ser resuelto en proveído del 19 de

diciembre de 2019 mantuvo la decisión cuestionada, también formuló como única excepción de mérito la que denominó “**FALTA DE TÍTULO IDÓNEO**” sustentada en que en el trámite de la prueba extraprocesal en la que se le declaró confeso no se le citó personalmente, toda vez que en las citaciones o certificaciones solo consta la entrega de un sobre de manila, por lo que estima que no existe idoneidad del título, que no puede constituir título ejecutivo por no haber sido citado personalmente a responder el interrogatorio que se le endilga como prueba de que reconoció las obligaciones ejecutadas.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones, manifestando que el mencionado medio de defensa no tiene vocación de éxito, dado que carecen de todo fundamento legal y fáctico.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto fechado 25 de febrero de 2020 (fl. 170 Cd 1) se convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para el 13 de mayo de 2020, pero por efectos de la pandemia fue reprogramada para el 1 de septiembre de 2020 oportunidad en la que se agotó el trámite de la audiencia inicial.

La audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2020.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia en audiencia del 16 de septiembre de 2020 (parte resolutive a partir del minuto 0:44:10) en la que declaró no probada la excepción formulada por el demandado, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019, ordenó la realización del avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso y dispuso liquidar el crédito y las costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$1'100.000.

La parte demandada interpuso recurso de apelación sobre dicho fallo.

ACTUACION PROCESAL

SEGUNDA INSTANCIA

ADMISION: Por auto calendado 25 de febrero de 2021 ésta instancia admitió el recurso de apelación.

ALEGATOS Y SUSTENTACION: Mediante ese mismo proveído en aplicación a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente.

También la parte demandante en el término legal recorrió el traslado de esa sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2.- DEL RECURSO A RESOLVER:

Esgrime la parte demandada apelante, a través de su apoderado, que la sentencia debe ser revocada: **i)** porque el a quo se negó a practicar el interrogatorio al demandado en la audiencia en la que se profirió el fallo al considerar que no había justificado su inasistencia cuando en audiencia pasada el demandado estuvo presente pero por problemas con el audio no fue posible ser escuchado, **ii)** porque se le impuso al extremo pasivo dar trámite a oficio

dirigido al Juzgado 21 Civil Municipal para que se aportaran las copias de la prueba anticipada que allí se surtió y que dio origen al título ejecutivo base de ejecución, a sabiendas que para la época la sede judicial se encontraba cerrada y que además de conformidad con el inciso segundo del art. 11 del Decreto 806 de 2020 era deber del secretario del despacho enviar las comunicaciones y no el apoderado del demandado como lo dispuso el despacho, y **iii)** porque el a quo no tuvo en cuenta los hechos probados en el interrogatorio que absolvió el demandante donde se demostró que este conocía de antemano que hacía más de siete (7) meses la familia del demandado no vivía en la dirección donde fue notificado de la prueba anticipada que sirvió de base a esta acción, pues el demandante aceptó que había ido a buscarlo allí y que el vigilante de la "esquina" le había informado que ellos se habían ido hacia más de siete (7) meses. Se pregunta porque la apoderada lo notifica 7 meses después en esa dirección, también que dicha dirección no se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, por lo que no existe una recepción que pudiera recibir la notificación con lo establece el inciso tercero del num. 3 del art. 291 del C.G.P., por lo que dicha notificación no es válida, además que el demandante aceptó que en esa dirección solo vivía el hijo del demandado y su madre, por lo que no sabe quién recibió la notificación.

3.- CASO CONCRETO:

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

El despacho de primera instancia ha debido abstenerse de analizar el único medio exceptivo propuesto por la pasiva, por cuanto se dirigió a discutir los requisitos formales del título aportado como base de la ejecución, lo que debía alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que en efecto hizo el demandado, tal como lo consagra el inciso segundo del art. 430 del C.G.P. al señalar **"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"** (Subraya el despacho).

En ese sentido, al haber sido discutidos esos requisitos del título mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no debía el juez volver sobre ellos en la sentencia.

Téngase en cuenta que presentado un título con mérito ejecutivo y discutidos sus requisitos formales, como ocurrió en este caso a través del recurso de reposición, correspondía a la defensa infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

En este asunto, como ya se indicó se formuló como única excepción de mérito la nominada "**FALTA DE TÍTULO IDÓNEO**", con la que se pretendió discutir nuevamente los requisitos del título y no que el mismo no preste ese mérito ejecutivo, pues de hecho el a-quo, al resolver el recurso de reposición volvió sobre el título base de ejecución y confirmó que era idóneo para librar ejecución.

Tampoco se discutió con esa única excepción que la obligación no nació y menos que había sido extinguida por algún medio legal.

En consecuencia, la sentencia **no se revocará**, por el contrario, se **confirmará** por lo aquí expuesto y se condenará al apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este proceso por el **Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad** el 16 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada (apelante) a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 900.000=**. Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b103fff89d402a0eca55c6b5f7e6c670fa08f73bb1eed2b3ac4c40399d75b15**

Documento generado en 19/11/2021 07:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>